

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 25

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1997

Título: POR EL CUAL SE CREA EL COMITE PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION DEL MENOR TRABAJADOR.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 23271

Publicada el: 22-04-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. HUMANOS, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Niños, Menores, Trabajo no retribuido, Juventud, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 149

Posición: 1286

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 25

(De 15 de abril de 1997)

POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL MENOR TRABAJADOR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado garantizar el establecimiento de las condiciones adecuadas para la atención de los niños y niñas a fin de que sean protegidos contra toda explotación o de violación de sus derechos en forma tal que estos no prevalezcan sobre los derechos de los demás, sea estos laborales, económicos, de trabajo no aceptable o de violación de los derechos humanos;

Que el Estado panameño, desde el año 1990 mediante la Ley número 15 de 16 de noviembre es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y recordando también los compromisos adquiridos con ocasión de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), para, entre otras cosas, preservar y promover el respeto de los derechos e intereses fundamentales de los trabajadores, incluida la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil, así como la protección de los niños es uno de los objetivos prioritarios de la Organización Internacional del Trabajo;

Que muchos niños y niñas comienzan a trabajar a una edad muy temprana o en condiciones de explotación y de peligro, lo que obstaculiza su equilibrado desarrollo físico y mental, privándoles de una educación y menoscabando también así el desarrollo social y económico del país;

Que aunque la solución al problema requiere la participación activa y coordinada de la sociedad en su conjunto, le corresponde al gobierno desempeñar un papel decisivo a través de sus planes de desarrollo, políticas y toma de medidas encaminadas a eliminar el trabajo infantil proporcionando otro medio de subsistencia a su familia para que ellos puedan poner a los niños afectados en un ambiente apropiado para su crecimiento;

Que reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido que culmine en el progreso social, se hace necesario crear un instrumento de alto nivel, que elabore e impulse un Plan Nacional de Acción para la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crease el Comité para la erradicación del trabajo infantil y de la protección del menor trabajador, adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité estará integrado de la siguiente manera:

Despacho de la Primera Dama

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Ministerio de Planificación y Política Económica (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Ministerio de Gobierno y Justicia (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Ministerio de Educación (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Ministerio de Salud (Ministro o Viceministro ó el funcionario que éste designe)

Un representante del Consejo Nacional de la Familia y el Menor

Un representante de la Policía de Menores

Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada

Un representante de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas

Un representante Consejo Nacional de Trabajadores Organizados

Un representante de Federación de Municipios de Panamá

Un representante de Organización No Gubernamental

Un representante de la Fundación del Trabajo

Un miembro de la Comisión del Niño y la Mujer de la Asamblea Nacional

Un representante del Tribunal Superior de Menores

El Comité tendrá como asesor permanente un Representante de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), así como también del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), del Fondo de Población de las Naciones Unidas, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, del Consejo de Rectores de Universidades, del Comité Ecuménico y Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos de la Niñez.

El Comité podrá ampliar o reducir su constitución para dar cabida a otros miembros permanentes cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo: El Comité estará presidido por la Primera Dama de la República; en su ausencia el Comité estará presidido por el Ministro o Viceministro de Trabajo y a falta de éstos, el Comité será presidido por uno de los Ministros del Gabinete.

ARTÍCULO TERCERO: El Comité para la erradicación del trabajo infantil y la protección del menor trabajador, tendrá las siguientes funciones:

- 1- Asesorar, coordinar y concertar políticas y programas tendientes a mejorar la condición social-laboral del menor trabajador y desestimular la utilización de mano de obra infantil.
- 2- Contribuir a la, elaboración, supervisión y evaluación del Plan Nacional de Acción para la eliminación, progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.

- 3- Fortalecer la coordinación y concertación entre las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con el menor trabajador, a fin de definir alternativas y estrategias que reduzcan o eliminen las causas básicas que generan el trabajo infantil y que promuevan la efectividad de la legislación sobre el trabajo de las niñas y niños.
- 4- Proponer, para su adopción por las entidades responsables, procedimientos que garanticen la evaluación y el seguimiento del Plan Nacional de Acción para la eliminación del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.
- 5- Convocar y asesorar a las entidades nacionales para la adopción y aplicación dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias, del Plan Nacional de Acción para la eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.
- 6- Las demás que determine el Comité relacionadas en la investigación, la documentación y la divulgación sobre la eliminación del trabajo infantil.

ARTÍCULO CUARTO: El Comité se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente las veces que sea necesario, previa convocatoria de su Presidente. A estas reuniones, podrá invitarse a representantes de otras entidades u organizaciones de carácter público o privado, nacionales y extranjeros que no formen parte el Comité.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité tendrá una Secretaría Técnica; conformada por un representante del Consejo Nacional de la Familia y el Menor, un representante de la Dirección de Bienestar Social un representante de la Dirección de Inspección General de Trabajo y uno de la Organización Internacional del Trabajo, a través del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT-IPEC); esta secretaría tendrá bajo su responsabilidad, entre otras, la preparación de las convocatorias de las reuniones y llevar las actas de las sesiones y estará a cargo de las relaciones especiales de trabajo coordinada con la Dirección de Inspección General de Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: El Comité para la erradicación del trabajo infantil y de la protección del menor trabajador podrá tener comités coordinadores Provinciales o Regionales, integrados por representantes regionales de las entidades que forman parte del Comité, en caso que no existan estos funcionarios. La entidad central correspondiente, si lo considera conveniente, designará el delegado. El Comité regional o provincial será presidido por los Directores Regionales o Jefes Seccionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y promoverán la participación de las autoridades políticas y administrativas provinciales y municipales en las actividades del Comité.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social